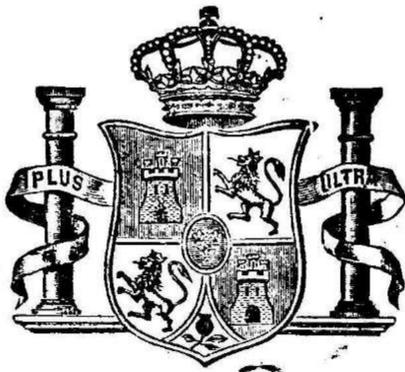


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS: AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Ayuntamientos.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 de Octubre de 1913 se publicó la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR.

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales, también en vigor, ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en periodo electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

—Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias y entre ellas

el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la Ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la intervención de las Comisiones Provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente, para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respeto á la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente antes del día 10

de Octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador para su urgente publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones Provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en BOLETÍN OFICIAL extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de....

La que se reproduce en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que todos los Ayuntamientos de la provincia procedan en la primera sesión que celebren y siempre antes del día 10 del próximo mes de Octubre á declarar las vacantes de Concejales tanto ordinarias como extraordinarias que hayan de proveerse en la próxima renovación, debiendo advertir que si algún Ayuntamiento hubiera adoptado ya acuerdos sobre el particular y se produjera antes del indicado día alguna nueva por causas de las establecidas en la Ley, se procederá á incluirla también en la renovación, puesto que en la misma se han de

cubrir todas cuantas vacantes legales y definitivas existan en las Corporaciones municipales.

Palencia 24 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 235.

Teniendo noticias de que varios Alcaldes de distintas provincias se han creído en el caso de dar certificados de aptitud á los novilleros que han actuado en los pueblos respectivos, llegando alguno hasta censurar de oficio la labor de los que en la localidad actuaron, con olvido de la representación que ostentan, he acordado llamar la atención de todos los de esta provincia para que se abstengan de expedir los referidos certificados por ser contrario á los preceptos de la ley Municipal y á la seriedad de las funciones que les están encomendadas.

Palencia 24 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 236.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se acupan fincas en término municipal de Santibáñez de Resoba, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Cervera á Pedrosa del Rey, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 23 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTIBÁÑEZ DE RESOBA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Cervera á Pedrosa del Rey.

| Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. | Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. |
|-----------------|---------------------------------|--------------------|-------------|-----------------|----------------------------------|--------------------|-------------|
| 1 | D. Andrés Diez Villa..... | Tierra. | Santibáñez. | 83 | D. Felipe Redondo Redondo..... | Era. | Santibáñez. |
| 2 | D.ª Vicenta Redondo Cuesta.... | Idem. | Idem. | 84 | Victoriano Moreno Alonso..... | Idem. | Idem. |
| 3 | D. Gregorio Sierra Martín..... | Idem. | Idem. | 85 | Gregorio Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 4 | Lorenzo Martín Nieto..... | Idem. | Idem. | 86 | Vicente Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 5 | Felipe Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. | 87 | Manuel Sierra Martín..... | Idem. | Idem. |
| 6 | Ignacio Redondo Cuesta..... | Idem. | Idem. | 88 | Ignacio Redondo Cuesta..... | Prado. | Idem. |
| 7 | Aniceto Martín Nieto..... | Idem. | Idem. | 89 | Ricardo Redondo García..... | Idem. | Idem. |
| 8 | Juan Redondo Barreda..... | Idem. | Idem. | 90 | Victoriano Moreno Alonso..... | Idem. | Idem. |
| 9 | D.ª Justa Ibáñez Diez..... | Idem. | Idem. | 91 | Faustino García Ramos..... | Idem. | Idem. |
| 10 | D. Gregorio Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. | 92 | Ricardo Redondo García..... | Idem. | Idem. |
| 11 | Faustino Ramos Martín..... | Idem. | Idem. | 93 | Victoriano Moreno Alonso..... | Idem. | Idem. |
| 12 | Francisco Redondo García..... | Idem. | Idem. | 94 | José Alonso Bustamante..... | Tierra. | Idem. |
| 13 | D.ª María Redondo Martín..... | » | » | 95 | Vicente Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 14 | D. Francisco García Sierra..... | Tierra. | Santibáñez. | 96 | Ricardo Redondo García..... | Idem. | Idem. |
| 15 | Juan Redondo Barreda..... | Idem. | Idem. | 97 | Lorenzo Martín Nieto..... | Idem. | Idem. |
| 16 | D.ª Isidora Bustamante Moreno.. | Idem. | Idem. | 98 | Aniceto Martín Nieto..... | Idem. | Idem. |
| 17 | D. Manuel Sierra Martín..... | Idem. | Idem. | 99 | Manuel Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 18 | D.ª Isidora Bustamante Moreno.. | Idem. | Idem. | » | Ejidos..... | » | » |
| 19 | D. Agustín Martín Nieto..... | Idem. | Idem. | 100 | D. Francisco García Redondo..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 20 | Andrés Diez Villa..... | Idem. | Idem. | 101 | Pedro Redondo Bustamante... | Idem. | Idem. |
| 21 | Aniceto Martín Nieto..... | Idem. | Idem. | 102 | Luis Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 22 | Francisco García Sierra..... | Idem. | Idem. | » | Ejidos..... | » | » |
| 23 | Felipe Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. | 103 | D. José Merino Bustamante..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 24 | Pedro Redondo Bustamante... | Idem. | Idem. | 104 | Manuel Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 25 | D.ª Sofía Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. | 105 | Manuel Sierra Martín..... | Idem. | Idem. |
| 26 | D. Francisco García Sierra..... | Idem. | Idem. | 106 | Manuel García Redondo..... | Idem. | Idem. |
| 27 | Terreno comunal..... | » | » | » | Arroyo..... | » | » |
| 28 | D. Aniceto Martín Nieto..... | Prado. | Santibáñez. | 107 | D. Gregorio Sierra Martín..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 29 | Ignacio Redondo Cuesta..... | Idem. | Idem. | 108 | D.ª Polonia García Morenó..... | Idem. | Idem. |
| 30 | Francisco García Redondo..... | Idem. | Idem. | » | Ejidos..... | » | » |
| 31 | Pedro Redondo Bustamante... | Idem. | Idem. | 109 | D. Benito Redondo Sierra..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 32 | José Alonso Bustamante..... | Tierra. | Idem. | 110 | D.ª Sofía Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. |
| 33 | Aniceto Martín Nieto..... | Idem. | Idem. | » | Ejidos..... | » | » |
| 34 | Pedro Redondo Bustamante... | Idem. | Idem. | 111 | D. Ignacio Redondo Cuesta..... | Huerto. | Santibáñez. |
| 35 | Gregorio Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. | » | Ejidos..... | » | » |
| 36 | Francisco García Redondo..... | Idem. | Idem. | 112 | D. Narciso Barreda Fuente..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 37 | Pablo Redondo García..... | Idem. | Idem. | » | Ejidos..... | » | » |
| 38 | Mariano Ramos Bustamante... | Idem. | Idem. | 113 | D. Mariano Ramos Bustamante.. | Tierra. | Santibáñez. |
| 39 | Francisco García Redondo..... | Idem. | Idem. | 114 | Felipe Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. |
| 40 | Pablo Redondo García..... | Idem. | Idem. | 115 | Manuel Sierra Martín..... | Idem. | Idem. |
| 41 | Aniceto Martín Nieto..... | Idem. | Idem. | 116 | José Alonso Bustamante..... | Idem. | Idem. |
| 42 | Mariano Ramos Bustamante... | Idem. | Idem. | 117 | Ignacio Redondo Cuesta..... | Idem. | Idem. |
| 43 | Isidoro Redondo García..... | Idem. | Idem. | 118 | Manuel Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 44 | Gregorio Redondo García..... | Idem. | Idem. | 119 | Juan Redondo Barreda..... | Idem. | Idem. |
| 45 | Luis Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. | 120 | D.ª Vicenta Redondo Cuesta..... | Idem. | Idem. |
| 46 | Manuel Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. | 121 | D. Felipe Redondo Redondo.... | Idem. | Idem. |
| 47 | Vicente Sierra Martín..... | Idem. | Idem. | 122 | Vicente Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 48 | Juan Cuesta Redondo..... | Idem. | Idem. | 123 | Juan Cuesta Redondo..... | Idem. | Idem. |
| 49 | Vicente Sierra Martín..... | Idem. | Idem. | 124 | D.ª Polonia García Moreno..... | Idem. | Idem. |
| 50 | D.ª Ceferina Martín Calle..... | Idem. | Idem. | 125 | Vicenta Redondo Cuesta..... | Idem. | Idem. |
| 51 | D. Aniceto Martín Nieto..... | Idem. | Idem. | 126 | D. Pedro Redondo Bustamante.. | Idem. | Idem. |
| 52 | Pedro Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. | 127 | Ignacio Redondo Cuesta..... | Prado. | Idem. |
| 53 | Vicente Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. | 128 | Manuel García Redondo..... | Tierra. | Idem. |
| 54 | Marcos Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. | 129 | Pedro Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. |
| 55 | Santiago García García..... | Idem. | Idem. | 130 | Lorenzo Martín Nieto..... | Idem. | Idem. |
| 56 | D.ª Isidora Bustamante Moreno.. | Idem. | Idem. | 131 | Narciso Barreda Fuente..... | Idem. | Idem. |
| 57 | Polonia García Moreno..... | Idem. | Idem. | 132 | Faustino García Ramos..... | Idem. | Idem. |
| 58 | D. Vicente Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. | 133 | D.ª Justa Ibáñez Diez..... | Idem. | Idem. |
| 59 | Gregorio Nieto Sierra..... | Prado. | Idem. | 134 | D. Ignacio Redondo Cuesta..... | Idem. | Idem. |
| 60 | Ricardo Redondo García..... | Tierra. | Idem. | 135 | Antonio Redondo Martín..... | Idem. | Idem. |
| 61 | Lorenzo Martín Nieto..... | Prado. | Idem. | 136 | Benito Redondo Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 62 | D.ª Polonia García Moreno..... | Huerto. | Idem. | 137 | Francisco García Redondo.... | Idem. | Idem. |
| 63 | D. Santiago García García..... | Casa. | Idem. | 138 | Victoriano Moreno Alonso.... | Idem. | Idem. |
| 64 | Felipe Redondo García..... | Huerto. | Idem. | 139 | Benito Redondo Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 65 | Pablo Redondo García..... | Corral. | Idem. | 140 | Juan Cuesta Redondo..... | Idem. | Idem. |
| 66 | Francisco García Redondo.... | Idem. | Idem. | 141 | Andrés Diez Villa..... | Idem. | Idem. |
| 67 | Luciano Fernández Rascón.... | Huerto. | Idem. | 142 | Vicente Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 68 | Luis Moreno Sierra..... | Casa. | Idem. | 143 | Agustín Martín Nieto..... | Idem. | Idem. |
| 69 | Ignacio Redondo Cuesta..... | Solar. | Idem. | 144 | Ricardo Redondo García..... | Idem. | Idem. |
| 70 | Agustín Martín Nieto..... | Huerta. | Idem. | 145 | Lorenzo Martín Nieto..... | Idem. | Idem. |
| 71 | Mariano Ramos Bustamante... | Prado. | Idem. | 146 | Pedro Redondo Bustamante... | Idem. | Idem. |
| 72 | Felipe Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. | 147 | José Redondo García..... | Idem. | Idem. |
| 73 | Manuel Martín Hoyos..... | Idem. | Idem. | 148 | Francisco García Redondo.... | Idem. | Idem. |
| 74 | Juan Cuesta Redondo..... | Huerto. | Idem. | 149 | Manuel Sierra Martín..... | Idem. | Idem. |
| 75 | Lorenzo Martín Nieto..... | Prado. | Idem. | 150 | Ignacio Redondo Cuesta..... | Idem. | Idem. |
| 76 | Terreno comunal..... | » | » | 151 | José Merino Bustamante..... | Idem. | Idem. |
| 77 | D. Juan Redondo Barreda..... | Huerto. | Santibáñez. | » | Ejidos..... | » | » |
| 78 | Juan Redondo Barreda..... | Prado. | Idem. | » | Arroyo..... | » | » |
| 79 | Camino y ejido..... | » | » | » | Ejidos..... | » | » |
| 80 | D. Saturnino Ramos Martín.... | Prado. | Santibáñez. | 152 | D. Pedro Redondo Redondo..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 81 | Terreno comunal..... | » | » | 153 | León Barreda Piquero..... | Idem. | Idem. |
| 82 | Eras comunales..... | » | » | 154 | D.ª Isidora Bustamante Moreno. | Idem. | Idem. |
| | | | | 155 | D. Francisco García Sierra..... | Idem. | Idem. |
| | | | | 156 | D.ª Polonia García Moreno..... | Idem. | Idem. |
| | | | | 157 | D. Juan Redondo Barreda..... | Idem. | Idem. |
| | | | | 158 | Marcos Nieto Sierra..... | Idem. | Idem. |
| | | | | 159 | D.ª Vicenta Redondo Cuesta.... | Idem. | Idem. |
| | | | | 160 | D. Gregorio Redondo García.... | Idem. | Idem. |
| | | | | 161 | Narciso Barreda Fuente..... | Idem. | Idem. |

| Núm.º de orden. | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS. | Clase de la finca. | VECINDAD. |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|-------------|
| 162 | D. Ignacio Redondo Cuesta..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 163 | Manuel Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 164 | Santiago García García..... | Idem. | Idem. |
| 165 | D.ª Justa Ibáñez Díez..... | Idem. | Idem. |
| 166 | D. Manuel Martín Hoyos..... | Idem. | Idem. |
| | » Arroyo..... | » | » |
| 167 | D. Ignacio Redondo Cuesta..... | Tierra. | Santibáñez. |
| | » Monte del pueblo..... | Idem. | » |
| | » Monte..... | » | » |
| 168 | D. Lorenzo Martín Nieto..... | Tierra. | Santibáñez. |
| 169 | D.ª Rosalía Martín Moreno..... | Idem. | Idem. |
| 170 | D. Francisco Pérez García..... | Idem. | Idem. |
| 171 | Luis Moreno Sierra..... | Idem. | Idem. |
| 172 | Gregorio Nieto Moreno..... | Idem. | Idem. |
| 173 | D.ª María Redondo Martín..... | Idem. | Idem. |
| 174 | D. Felipe Redondo Redondo..... | Idem. | Idem. |
| 175 | Manuel Moreno Sierra..... | Monte. | Idem. |

Santibáñez de Resoba 18 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Moreno.—El Secretario, Benito Redondo.—Hay un sello.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 241.

Siempre que se trate de practicar en los nuevos libros de la Sección alguna operación relativa á fincas inscritas en libros anteriores á la división, se dará á la finca el número que le corresponda, poniendo á continuación «antes número..., folio..., libro...» Este nuevo asiento, que figurará como inscripción primera ó anotación letra A, será continuación de los hechos anteriormente y se referirá á ellos en la forma reglamentaria. Al final del último de los asientos practicados en los antiguos libros del término municipal dividido, se pondrá la oportuna nota de referencia á los nuevamente abiertos.

ARTÍCULO 242.

En los Registros de la Propiedad se llevarán los libros y cuadernos siguientes:

- Libro de inscripciones.
- Diario de las operaciones del Registro.
- Libro de incapacitados.
- Indices de fincas (rústicas y urbanas) é Indice de personas.
- Diario de honorarios.
- Libro de estadística.
- Libro de anotación de suspensiones de mandamientos judiciales dictados en causa criminal y de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública.
- Talonario de ingresos.
- Inventario, y
- Los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen conveniente para su servicio.

ARTÍCULO 243.

En la portada del libro Diario se extenderá la siguiente inscripción: «Diario de las operaciones del Registro de la Propiedad de..., tomo... Empezada en... de... del año...»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 238.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales formando columna para consignar entre ellas el número en guarismos

del asiento respectivo y un ancho espacio rayado horizontalmente, á fin de escribir los números de los asientos en letra, y á continuación de ellos los asientos mismos. En la parte superior de cada folio se estampará con el número del mismo, el siguiente encasillado: Notas marginales.—Número de los asientos.—Asientos de presentación.

ARTÍCULO 244.

Cada folio del Libro de inscripciones contendrá: un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales formando columna para consignar entre ellas el número ó letra del asiento respectivo, y un ancho espacio, rayado horizontalmente para extender las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado: Notas marginales.—Número de orden de las inscripciones.—Finca número....

En la portada de este libro se extenderá la siguiente inscripción «Libros de inscripciones del Registro de la Propiedad de..., Audiencia de..., tomo..., del Ayuntamiento de..., tomo de..., del Archivo de este Registro de la Propiedad». En la hoja siguiente á la de la portada se insertarán únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el art. 238.

ARTÍCULO 245.

En el Libro de incapacitados harán constar los Registradores los asientos relativos á las resoluciones judiciales á que se refiere el número 4.º del artículo 2.º de la Ley y el artículo 19 de este Reglamento.

Dicho libro se llevará con las formalidades establecidas en el artículo 238, y contendrá el encasillado siguiente: Notas marginales.—Número de la inscripción.—Inscripciones. Se rayará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 244 y las inscripciones se practicarán en el mismo por riguroso orden cronológico de despacho. Al final, tendrá el correspondiente índice alfabético.

Las cancelaciones de los asientos practicados en este libro se llevarán á cabo por nota marginal en el mismo.

ARTÍCULO 246.

Presentado el mandamiento judicial que contenga la resolución á que se refiere el artículo anterior, los Registradores, después de practicar en los libros de Inscripciones los asientos

correspondientes, consignarán en el de «Incapacitados» las circunstancias á que se refiere el artículo 73.

ARTÍCULO 247.

Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pie del mandamiento, expresiva de haber llevado á efecto la inscripción, si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido; ó de que no ha podido inscribir ó anotar, por carecer de ellos, y ha extendido el asiento correspondiente en el libro de Incapacitados respecto de los bienes que pudiera adquirir en lo sucesivo, citando en tal caso el número que tuviere el asiento efectuado.

ARTÍCULO 248.

Al margen del asiento de presentación del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 249.

El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de hallarse despachado al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el archivo de su Registro, en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 250.

Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna resolución de que se haya tomado razón en el libro de Incapacitados, adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuación de la inscripción en que conste la adquisición de los mismos, escribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que se conserve en su archivo.

ARTÍCULO 251.

Los Registradores llevarán un libro «Diario de Honorarios», en el que consignarán los honorarios que devenguen por todos los conceptos, con sujeción al encasillado del modelo número 30 y á las formalidades del artículo 148.

ARTÍCULO 252.

Asimismo llevarán los Registradores dos Indices, en los cuales harán constar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones preventivas, y las notas marginales cuando proceda. Uno se denominará *Indice de Fincas* y otro *Indice de Personas*.

ARTÍCULO 253.

Los Indices de Fincas se llevarán por Ayuntamientos ó Secciones, y los de Personas por Registros, en libros ó cuadernos de papel común, foliadas y selladas sus hojas con el de la Oficina, y destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

No será necesario que dentro de cada letra se observe un riguroso orden alfabético.

ARTÍCULO 254.

El *Indice de Fincas* se dividirá en dos Secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las fincas rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

ARTÍCULO 255.

La Sección de Fincas rústicas tendrá el encasillado necesario para anotar:

- 1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó partida en que radicare.
- 2.º El pueblo, lugar, aldea ó parroquia á que corresponda.
- 3.º El uso agrícola á que se halle

destinada la finca, como monte, prado, huerta, etc.

4.º Dos linderos opuestos, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

5.º La medida superficial si constare, con arreglo al sistema métrico decimal.

6.º El número que tenga la finca en el Registro.

7.º El tomo y folio en que aparezca el asiento.

8.º La clase de asiento y la especie del derecho inscrito; y

9.º Las observaciones oportunas para la mejor identificación de la finca, tales como la referencia al catastro, el nombre y apellido de alguno de los dueños, etc.

ARTÍCULO 256.

La Sección de Fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la calle ó plaza en que estuviere la finca.

2.º El número moderno de ésta, y si constare, también el antiguo.

3.º El nombre de la población, cuando tuviere varias el Ayuntamiento ó Sección.

4.º El número que tenga la finca en el Registro.

5.º El tomo y folio en que aparezca el asiento.

6.º La clase de asiento y la especie del derecho inscrito; y

7.º Las observaciones oportunas para la mejor identificación de la finca.

ARTÍCULO 257.

El *Indice de Personas* comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor resulte inscripto ó anotado el dominio ó derecho real de alguna finca, ó que figure en el libro de Incapacitados.

2.º Indicación suficientemente expresiva de la finca ó fincas á que se refiere el asiento.

3.º El tomo del Archivo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones; y

4.º Todas las cancelaciones de las inscripciones ó anotaciones que aparezcan en la casilla anterior, citando el tomo del Archivo y folio en que aquéllas se hubiesen practicado.

ARTÍCULO 258.

Los Registradores deberán hacer constar en los Indices las alteraciones que á su juicio afecten á los datos contenidos en los mismos, bien procedan de los títulos inscriptos, de los asientos del Registro ó de otros datos fehacientes.

A este efecto, se permitirá los interlineados y acotaciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 259.

Además de los enumerados en el artículo 242, llevarán los Registradores los libros y cuadernos que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

ARTÍCULO 260.

Los Registradores formarán por meses, trimestres, semestres ó años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de los duplicados ó copias de las cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

ARTÍCULO 261.

Los legajos de cada especie se nu-

merarán, separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por orden cronológico de despacho.

ARTÍCULO 262.

Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender según la división adoptada, se cerrará con carpetas, indicando en una de éstas la especie de documentos que aquél contenga y el período de tiempo que abraza, é incluyendo un índice rubricado por el Registrador, que exprese el número y clase de cada uno de dichos documentos.

ARTÍCULO 263.

Los legajos de documentos existentes en el Registro de la Propiedad que tengan matriz ó hubiesen sido expedidos por duplicado ó aparezcan registrados en otras oficinas, podrán inutilizarse ó trasladarse á los archivos que corresponda, previa autorización de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

ARTÍCULO 264.

En cada Registro habrá un «Inventario» minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho Inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del Inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el Inventario con lo que resulte del año anterior.

ARTÍCULO 265.

Cuando el primer asiento que se pida se refiera á un derecho real no comprendido en los cuatro últimos párrafos del artículo 8.º de la Ley, ó en los artículos 39 y 40 de la misma, y con el título presentado, ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del inmueble con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, se harán dos inscripciones: la de dominio de la finca con sujeción al párrafo tercero del artículo 20 de la Ley y la del derecho real como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de ésta.

En forma análoga se procederá cuando sólo se haya acreditado la posesión de la finca ó cuando el asiento de que se trate sea de anotación preventiva.

ARTÍCULO 266.

Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que consideren necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

ARTÍCULO 267.

Si se llenaren las hojas destinadas á una finca ó no pudieren utilizarse por causa legal, se trasladará el número de aquélla á otro folio del tomo corriente del mismo Ayuntamiento ó Sección. En este caso se escribirá, al lado del número repetido de la finca, la palabra *duplicado*, *triplicado* y así sucesivamente, y una indicación del folio y tomo en que se halle el asiento anterior, en esta forma:

«Véase el folio... del tomo...» En la última página y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza, se dirá:

«Continúa el folio...»

El número y la palabra *duplicado*,

triplicado, etc., se escribirán á continuación de las palabras impresas «finca número», y la indicación de los folios y tomo en el renglón siguiente.

ARTÍCULO 268.

Siempre que en un mismo título se comprendan dos ó más inmuebles ó derechos reales que deban ser inscritos bajo distinto número, se indicará esta circunstancia en el fondo de las respectivas inscripciones, con referencia al asiento de presentación; y por medio de nota, al margen del mismo, se hará constar detalladamente el libro, folio y números, ó letras en su caso, de los asientos practicados en virtud del referido título.

ARTÍCULO 269.

Los Registradores cuidarán de verificar las inscripciones extensas en alguna de las fincas principales ó en la de mayor valor.

ARTÍCULO 270.

Todas las cantidades ó números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación se expresarán en letra.

ARTÍCULO 271.

Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelación comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de un término municipal ó Sección del mismo, se verificará aquélla, extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el artículo 180, en el registro de la finca en que se hubiere hecho la inscripción extensa que se ha de cancelar.

En las otras fincas se hará un breve asiento expresando: el derecho objeto de la cancelación, la naturaleza del acto ó contrato, la clase y fecha del documento, los nombres de los otorgantes y del Notario autorizante ó funcionario que lo expidió, referencia á la cancelación extensa, citando el libro y folio donde ésta conste, fecha, media firma y honorarios.

ARTÍCULO 272.

En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá en el Diario el asiento de presentación. Siempre que se negare á ello el Registrador por imposibilidad material ó por otro motivo y el interesado no se conformare con la manifestación de éste, podrá acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, ante el cual justificará el Registrador su decisión. El Juez-Delegado, en su caso, mandará hacer el asiento y pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Audiencia á los efectos del artículo 460, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que hubiere lugar con arreglo al artículo 313 de la Ley.

ARTÍCULO 273.

El Registrador entregará al que haya presentado un título, recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

ARTÍCULO 274.

Los Registradores no podrán presentar en el Registro los títulos que

para su inscripción reciban por el correo y los conservarán en su Archivo á disposición del que tenga derecho á los mismos.

ARTÍCULO 275.

Cuando en el momento de cerrarse el Registro se presente un título del que no pueda extenderse inmediatamente asiento de presentación, ó cuando haya pendientes otros que no permitan efectuarlo, se pondrá en la cubierta de aquél una nota concebida en los siguientes términos: «Presentado á las... de este día, por Don (nombre y apellido) y no pudiendo extenderse en el acto el asiento de presentación, se hace constar que le corresponde el número... (fecha y media firma del Registrador y presentante)».

Esta última firma suplirá la que debería ponerse en el asiento de presentación, si el presentante renuncia al derecho de firmarlo cuando se extienda.

ARTÍCULO 276.

Presentados varios títulos al mismo tiempo por una sola persona, se determinará por ésta el orden de la presentación, y si se presentaren por dos ó más, se pondrá la misma nota en todos los títulos.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, se entenderá como fecha de presentación la de la entrada del título en el Registro.

ARTÍCULO 277.

Si llegada la hora legal del cierre del Diario se hubiere comenzado á extender un asiento, se terminará, si ésto pudiera hacerse en breve plazo, y á continuación se extenderá la diligencia de cierre, si no hubiese más títulos pendientes de presentación.

ARTÍCULO 278.

En el supuesto de que el asiento comenzado no pudiera terminarse en breve plazo por haber de referirse á muchas fincas, se interrumpirá, y en vez de la diligencia de cierre se pondrá á continuación de la última palabra una nota de quedar en suspenso la conclusión del asiento, expresándose además en ella, si hubiere algunos títulos pendientes de presentación, el número de los presentados en conjunto, el de los asientos extendidos y el de los que quedaron por extender.

ARTÍCULO 279.

Si con la terminación de un asiento comenzado, coincidiera la hora de cerrar el Registro y quedaren pendientes los de otros títulos presentados el mismo día, tampoco se extenderá la diligencia de cierre, sino una nota en los términos expuestos en el número anterior.

ARTÍCULO 280.

Al abrirse el libro Diario al siguiente día hábil, se pondrá otra nota en que se haga constar que continúan los asientos de presentación de títulos que por falta de tiempo no pudieron practicarse en el día anterior y, seguidamente, se extenderán por el respectivo orden de su presentación, teniendo cuidado de consignar en ellos la hora y día en que tuvo lugar y la fecha en que se practican.

Terminados todos los asientos, se pondrá la diligencia final de cierre y á seguida se extenderán los asientos de los títulos presentados en el día, debiendo procederse en la forma indicada si tampoco pudieran terminarse antes de la hora legal del cierre.

(Se continuará.)

Juzgado de instrucción.

Paredes Bodero, Teodosio, hijo de Raimundo y de María, natural de Ampudia, Ayuntamiento y provincia de Palencia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad, estatura un metro 582 milímetros, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en Palencia y sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el Juez instructor Don Enrique Gutiérrez Valcárcel, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de la Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 22 de Septiembre de 1915.

—El Juez instructor, Enrique Gutiérrez.

Del Valle Poza, Juan, hijo de Mariano y de Emilia, natural de Villaluenga (Palencia), de estado soltero, profesión labrador, de veintitres años de edad, estatura un metro 559 milímetros, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el Juez instructor Don Enrique Gutiérrez Valcárcel, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de la Lealtad, número 30, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 19 de Septiembre de 1915.

—El Juez instructor, Enrique Gutiérrez.

Ayuntamientos.

Dehesa de Montejo.

En la Secretaría de esta Corporación se halla expuesto al público á los efectos conducentes y por el tiempo reglamentario el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio y año de 1916.

Dehesa de Montejo 22 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Angel Vielva.

Quintana del Puente.

Se hallan terminadas y expuestas al público las listas cobratorias individuales de la contribución sobre edificios y solares de este distrito que han de regir en el año de 1916, por término de ocho días de ser anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de oír reclamaciones que sólo pueden versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Quintana del Puente 24 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Guillermo Quintero.—P. S. M., Pascual P. Puebla.